

Tipo de Proceso	Abreviado
Radicado	05001 31 03 015 2013 00237 00
Demandante	Susana Gómez Sánchez y otros
Demandados	EMP Ituango S.A.
Auto sustanciación Nro.	307
Asunto	Previo a emitir pronunciamiento frente a la renuncia al poder, requiere procurador parte demandante. Tiene notificado en debida forma a la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El pasado 29 de enero de 2024 se recibió memorial proveniente del apoderado judicial del extremo demandante, del cual deben efectuarse las siguientes menciones.

En primera medida, se tiene cumplida la carga procesal impuesta de notificar a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP., quien debe integrar el extremo demandado en su calidad de accionista de la extinta EPM ITUANGO S.A. ESP. Pues bien, según la constancia expedida por la empresa de correo certificado Servientrega, la notificación se remitió al correo autorizado para este fin y se obtuvo constancia de entrega con fecha del 28 de enero de 2024.

Pese a que la mentada actuación se encuentra ajustada a derecho, la entidad citada no ha emitido pronunciamiento alguno, aun cuando ya feneció la oportunidad de ley para el ejercicio de su defensa, conducta que se valorará en el momento procesal correspondiente.

En segundo lugar, de cara a la admisión de la renuncia de poder que pretende el abogado Camilo Andrés Marín Acosta, en relación con los demandantes Álvaro Gómez Vargas, Flavio Alonso Gómez Vargas, Luz Marina Gómez Vargas, Juan Esteban Gómez Sánchez, Juliana Gómez Sánchez y Susana Gómez Sánchez. Le queda claro a esta Judicatura que de esas personas han fallecido Álvaro Gómez Vargas y Flavio Alonso Gómez Vargas, cuyo certificado de defunción ya obra en el plenario. Del segundo de ellos, compareció al proceso el señor Flavio Alonso Gómez Montoya, quien en calidad de hijo acreditó su interés para suceder en el trámite a su padre y en tal calidad nombró apoderado judicial para que ejerciera su representación en el trámite. Aun cuando afirme el togado que el señor Juan Esteban Gómez Sánchez, quien actúa a su vez como parte demandante en el litigio, es heredero del señor Álvaro Gómez Vargas, esa circunstancia no fue objeto de probanza, pese a que el estado civil exige la prueba idónea. En esa medida, se requiere para que, previo a tener cumplido el requisito de comunicar la renuncia frente a ese demandante acredite con el documento apropiado, que el señor Juan Esteban Gómez Sánchez es heredero del señor Álvaro Gómez Vargas, dado que es un asunto que además tiene trascendencia para el curso del litigio.

Frente a las señoras Juliana Gómez Sánchez y Susana Gómez Sánchez, se acreditó el envío de la comunicación de renuncia mediante correo electrónico, que la empresa de correo certificado Servientrega, certificó únicamente “*Traza entrega al servidor de destino*”, sin embargo, ello no permite aducir certeza sobre el recibido de la comunicación por parte de los destinatarios. En esa medida, deberá el apoderado acreditar con la respectiva certificación el acuse de recibido, previo a tener cumplido el requisito para la aceptación de la renuncia de poder.

Finalmente, nada se dijo en relación con la señora Luz Marina Gómez Vargas, respecto de quien también debe acreditarse la notificación de la renuncia de poder. De suerte que el demandante deberá manifestar y acreditar lo que corresponde.

De acuerdo con todo lo dicho, se requiere al apoderado demandante para que atienda los requerimientos efectuados en esta providencia, que no resultan caprichosos, en la medida en que la renuncia de poder debe rodearse de una serie de garantías para los mandantes, cuya observancia debe garantizar esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92983afa68587f033664223624cdd436e95a06f634cd612c9aa9b57113707436**

Documento generado en 25/04/2024 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>